

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto núm. 721

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JESUS ORLANDO HOYOS
Demandado:	TITO LIVIO IMBACHI
Radicado:	190014003003-2022-00214-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, en el cual manifiesta *“le solicito muy comedidamente: SE SIRVA TENER EN CUENTA QUE SE HA REALIZADO LA NOTIFICACION PERSONAL DEL DEMANDADO POR LA EMPRESA INTERAPIDISIMO CUMPLIENDOSE LA CARGA DEL ARTICULO 291 DEL C.G.P. SIRVASE TENER EN CUENTA DICHA NOTIFICACION PERSONAL”*, por lo cual, allega la guía de envió No. 700081074472 de la empresa de correo *“INTER RAPIDISIMO”*, a fin de acreditar la gestión de notificación realizada a la parte ejecutada, no obstante, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.

Al respecto, se advierte que la parte ejecutante al momento de realizar la gestión de notificación al ejecutado, no tuvo en cuenta los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., esto es:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Dicho lo anterior, de la revisión de la guía No. 700081074472 de la empresa de correo "INTER RAPIDISIMO", se observa que se remite a la dirección Transversal 23 # 21 -25 del barrio Chapinero de la ciudad de Popayán, la comunicación para la diligencia de notificación al demandado, sin embargo, no se acompaña ninguna certificación que acredite que el correo fue efectivamente entregado en la dirección de destino, sumado a ello, la comunicación que aparece adjunta no cuenta con constancia de haber sido cotejada por la empresa de servicio postal, pero aún más, del mismo de la comunicación que se remite al ejecutado se vislumbra que hay una falencia, pues no se le previene al señor TITO LIVIO IMBACHI, para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, haciendo caso omiso a la previsiones del Núm. 3° del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 122
Hoy 5 de septiembre de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA**

Secretaria